

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez, el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2544
Proceso: Ejecutivo Acumulado
Demandante: Edison Buendía Pino
Demandado: María Elvi López González y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00058-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2º del auto interlocutorio N° 1674 del 24 de septiembre de 2021, que declaró la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real (acumulado).

SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo activo refiere que su inconformidad versa sobre el numeral 2º del auto interlocutorio N° 1674 del 24 de septiembre de 2021, que declaró la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real (acumulado); en el referido numeral 2ª de la providencia en mención, da a entender que el inmueble objeto del presente proceso continúa con la medida de embargo y secuestro en su totalidad.

Dice que, del proceso y del estudio del pagaré a favor de Geraul Casañas Hernández, la única deudora de este acreedor es la señora Maria Elvi Lopez González, los demás copropietarios del inmueble hipotecado no lo son; en consecuencia, el embargo y secuestro subsiste únicamente sobre de derecho de copropiedad que tiene la demandada MARIA ELVI LOPEZ GONZÁLEZ, por lo tanto, la medida cautelar ordenada no debe pesar sobre la totalidad del inmueble. En este sentido solicita que se aclare el auto que se recurre.

Del traslado del recurso a las demás partes transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente ordenar la revocatoria o aclaración del numeral 2 de la parte resolutive del auto confutado, en el sentido que, la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble objeto del presente proceso subsiste únicamente sobre de derecho de copropiedad que tiene la señora demandada MARÍA ELVI LÓPEZ GONZÁLEZ y por lo tanto, la medida cautelar ordenada no debe pesar sobre la totalidad del inmueble.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

Una vez revisado el expediente se verifica que, el numeral 2º de la aludida providencia, no ofrece duda ni confusión en su contenido que la haga susceptible de aclaración (art. 285 del C.G.P.); no obstante, es preciso indicar que, los procesos ejecutivos adelantados por **GERAUL CASAÑAS HERNÁNDEZ** (inicial - quirografario), y **EDISON BUENDIA PINO** (acumulado con garantía real) se tramitaron de forma acumulada, es decir, bajo la misma cuerda procesal; en la providencia impugnada se declaró la terminación del trámite del ejecutivo con garantía real (acumulado) adelantado por **EDISON BUENDIA PINO**, y la consecuencia de ello es la orden de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo sobre el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-66252 de la O.I.R.P. de Palmira, debiéndose entender que como **MARÍA ELVI LÓPEZ GONZÁLEZ** tiene la calidad de demandada común, tanto en el proceso inicial como en el acumulado, y, en ambos se decretó el embargo y secuestro del inmueble ya referido, dichas medidas cautelares se mantienen vigentes respecto de su cuota parte de derecho en el proceso ejecutivo inicial adelantado por **GERAUL CASAÑAS HERNÁNDEZ**, contra **MARÍA ELVI LÓPEZ GONZÁLEZ**, **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ** y **SANDRA LORENA CABRERA LÓPEZ**.

Como se aprecia en la providencia estudiada, el numeral segundo lo que expresa es que el proceso inicial ejecutivo quirografario, ya referido, continúa, y con él las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo, las que siguen vigentes; y ya en relación con el proceso que termina por pago de la obligación se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario.

Po lo tanto, la aseveración del recurrente respecto del alcance o interpretación que quiere darle al numeral 2º de la providencia impugnada es incorrecta, pues, en ninguno de sus aparte se dice que las medidas continúan sobre la totalidad del inmueble, sino que, *“el proceso ejecutivo iniciado por el señor GERAUL CASAÑAS HERNÁNDEZ, en contra de MARÍA ELVI LÓPEZ GONZÁLEZ, MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ, SANDRA LORENA CABRERA LÓPEZ”, continúa vigente, “y con él la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble”*.

En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto por el numeral segundo del auto recurrido, el cual es muy claro, y por ende, debe confirmarse.

Por otra parte, el Juzgado advierte que en el aludido auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, se cometió un error de digitación respecto del número de matrícula que se indica en los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de dicha providencia, toda vez que la matrícula correcta es la N° 378-66252 de la O.R.I.P de Palmira, motivo por el cual, se procederá a su corrección, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 286 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º del auto interlocutorio N° 1674 del 24 de septiembre de 2021, que fuere pedida por el demandante acumulado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 3º y 4º del auto interlocutorio N° 1674 del 24 de septiembre de 2021, indicando que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del que se habla en los mismos es el **378-66252**, y no el **378-76488**.

TERCERO: Los demás aspectos quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59922c081b6777923a0e52ab9f71ca9efc4c5342dca254a26d12620e9b9152ed**

Documento generado en 02/11/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>